



Castilla-La Mancha



FECHA: Toledo, 20 de diciembre de 2016
SU REFERENCIA
NUESTRA REFERENCIA SG. Servicio jurídico RGF Expte. 1005/16
ASUNTO Observaciones Decreto.

DESTINATARIO
SECRETARIA GENERAL CONSEJERÍA DE FOMENTO
Paseo Cristo de la Vega s/n, 2
45071- TOLEDO

Habiendo recibido el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de los servicios de transporte público de personas en vehículos de turismo, y tras su análisis, se considera que la redacción del mismo no contraviene en ningún sentido la normativa sanitaria.

Se adjunta escrito de observaciones al mismo en este sentido.

LA SECRETARIA GENERAL

Elena Martín Ruiz





OBSERVACIONES RESPECTO AL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO.

Se recibió el 18 de noviembre de 2016 en el Registro General de la Consejería de Sanidad el proyecto de Decreto citado con el fin de que se realizasen las observaciones que se estimen oportunas.

Se dio traslado del texto del Decreto al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) y a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria.

Desde el SESCAM se ha pronunciado la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del SESCAM y el Servicio de Coordinación Jurídica y desde la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria, su Servicio de Ordenación.

La Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del SESCAM ha manifestado lo siguiente:

“En relación con lo recogido en el artículo 37 del proyecto de Decreto promovido por la Consejería de Fomento que aprueba el reglamento de los servicios de transporte público de personas en vehículo de turismo, desde la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del SESCAM entendemos que no tenemos nada que decir al respecto al no ser de nuestra competencia, por no tratarse de transporte sanitario, sino de transporte al sistema sanitario en transporte ordinario.

A la Gerencia lo que le compete es lo recogido en el Real Decreto 1030/2006 de la cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud, en su Anexo VIII: Cartera de servicio común de prestación del servicio de transporte sanitario, donde entre otros se indica:

- En el punto 1: acceso a la prestación de transporte sanitario:

Tienen derecho a la financiación de esta prestación las personas enferma o, accidentadas cuando reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud en centros propios o concertados, y que, por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar el transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente, en caso de que persistan las causas que justifiquen su necesidad.

- En el punto 3: Requisitos Generales, en su apartado 3:

El transporte sanitario, tanto asistido como no asistido, será solicitado de acuerdo con la normativa de cada comunidad autónoma por el facultativo responsable de la asistencia que motiva el desplazamiento del paciente, atendiendo a causas estrictamente clínicas y siempre que no supongan un riesgo añadido para la salud del paciente.

Por lo tanto, no es que una persona accidentada u enferma no pueda ir al sistema sanitario en un transporte ordinario (autobús, taxi, vehículo particular o ajeno, etc.), si no que por el contrario, es el medio que debe emplear, siempre y cuando, no exista imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas que le impidan su utilización, como el requerir de cuidados especiales que haya de prestar personal cualificado o la necesidad de utilizar un vehículo dotado de un equipamiento específico, según prescripción facultativa”.

Desde el Servicio de Coordinación Jurídica del SESCAM se informa en el mismo sentido y entienden que:

“El transporte sanitario, accesible a las personas con discapacidad, se define como aquél que consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte. Obviamente un paciente puede hacer uso de un taxi, o de un autobús, pero eso NO es transporte sanitario.

La STS de 26 de septiembre de 2001, afirmaba que "en el Anexo 1.4 del Decreto 63/1995 de 20 de enero se contemplan las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria a cargo de la Seguridad Social, y entre ellas el transporte sanitario, definiéndose las prestaciones complementarias como aquellas que suponen un complemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada" y que "Del examen del artículo 66 de la Ley 16/1987 de 30 de julio de ordenación de los Transportes Terrestres y del artículo 133 de su reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, así como del Real Decreto 619/1998 de 17 de abril sobre transporte sanitario, se desprende que se entiende por tal el realizado en ambulancias o vehículos especialmente acondicionados (UVIS móviles, etc.) y no en medios ordinarios como son los taxis o los coches particulares, y en su consecuencia la norma sólo contempla como prestación (que además ordinariamente es una prestación en especie y no en un reembolso de gastos), el transporte en aquéllos vehículos”.

Según la STS de 1 de octubre de 2001, únicamente serán satisfechos los gastos de transporte, por los servicios de la Seguridad Social, cuando se realicen en los medios propios del transporte especial sanitario, en los términos y condiciones regulados en el anexo 4 segundo b) del RD 63/1995 de 20 de enero sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud y no cuando se efectúe por medios de locomoción ordinarios, mereciendo la calificación de transporte sanitario, para el alto tribunal, el realizado en las ambulancias asistenciales y no asistenciales y en los vehículos de transporte sanitario colectivo, tal y como aparecen regulados en el Real Decreto 619/1998 de 17 de abril. Por el contrario, considera que el transporte realizado en taxi no puede considerarse transporte extraordinario y mucho menos sanitario, calificándolo de ordinario, siendo por ello que debe correr a cuenta del beneficiario.

La STS conserva toda su vigencia porque el concepto de transporte sanitario no ha experimentado modificaciones sustanciales desde el año 1995 hasta nuestros días



(Ley 16/2003 y RD 1030/2006). A su vez la mayoría de las CCAA tampoco configuran como transporte sanitario el traslado de pacientes por medios ordinarios de transporte -lo que resulta bastante razonable no ya solo por motivos legales, sino de oportunidad teniendo en cuenta la repercusión económica que podría tener para la Administración- Un ejemplo es el reciente Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario en Galicia".

Desde el Servicio de Ordenación de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria también se coincide con la postura del SESCOG. Manifiestan que

"El transporte sanitario es una prestación sanitaria incluida, como tal, en la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y que, por tanto, debe cumplir unos requisitos generales y de acceso, así como una autorización específica de los vehículos que deben cumplir unos requisitos técnico-sanitarios para su utilización.

Distinto es que la Administración (estado o CCAA) o las diferentes mutualidades de funcionarios, jueces o militares, porque lo consideren oportuno, decidan compensar económicamente a los enfermos o accidentados que deban desplazarse a los centros sanitarios haciendo uso de medios de transporte ordinarios; pero insistimos que esto no es "transporte sanitario".

Coincidimos, por tanto, con la conclusión realizada por la GUETS: <No es que una persona accidentada u enferma no pueda ir al sistema sanitario en un transporte ordinario (autobús, taxi, vehículo particular o ajeno etc.), sino que, por el contrario, es el medio que debe emplear, siempre y cuando no exista imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas que le impidan su utilización, como el requerir de cuidados especiales que haya de prestar personal cualificado o la necesidad de utilizar un vehículo dotado de un equipamiento específico, según prescripción facultativa.>"

Teniendo en cuenta los informes citados y la normativa y jurisprudencia en ella referida, desde esta Secretaría General no se realiza ninguna observación desfavorable al texto del Decreto y, en particular, a la redacción del artículo 37 del mismo.

Toledo a 19 de diciembre de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Elena Martín Ruiz